



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: 374-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos del catorce de agosto de dos mil diecinueve.

I. El 12 de julio del presente año, se presentó la solicitud de datos personales Ref.:374-2019.

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud de datos personales, en la que se requirió expresamente la información consistente en: "expediente personal, por el tiempo laborado en la Presidencia de la República desde el 10 de agosto del 2009, desempeñando el cargo de Secretaria III/Ejecutiva, en la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República"

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa en cumplimiento además de la función de enlace, entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano, establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 09 de agosto se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa en la se remitió la información consistente en: "copia certificada del expediente laboral de la persona en referencia" en versión pública.

Fundamentos de derecho de la resolución

II. El Art. 6 letra "a" de la LAIP, define a los datos personales, como: "la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: "Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante".



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta. Sin embargo, es necesario realizar versiones públicas de la misma con base al Art. 30 de la ley en caso esta contenga datos personales de terceros, como es el caso por esta razón se concede el acceso a la información personal de su titular en formato de copia certificada cubriendo los datos personales de terceros, e indicando en la certificación en que folios se realizaron dichas protecciones.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Conceder el acceso a datos personales consistente en: "Expediente personal, por el tiempo laborado en la Presidencia de la Republica desde el 10 de agosto del 2009, desempeñando el cargo de Secretaria III/Ejecutiva, en la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República". En versión Pública.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Hacer saber a la personal solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

d) **Informar** a la persona peticionante que puede presentarse a la “Unidad Acceso a la Información Pública” a retirar su información personal con base al Art. 16 de los “Lineamientos para recepción de solicitudes de información”, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución en caso de no presentarse la obligación de entrega se tendrá por satisfecha.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

